

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	ANDRÉS FLOREZ ZAPATA
Radicado	No. 05-697 31 12 001 2020-00067-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 260
Temas y Subtemas	Requisitos del título ejecutivo, exigibilidad de la obligación, condena en costas
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Agencia Judicial a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el proceso **ejecutivo con título hipotecario** instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ANDRÉS FLOREZ ZAPATA.

II. LAS PRETENSIONES

Por medio de apoderada judicial debidamente constituida, el ejecutante pretende el pago de un crédito soportado en el pagaré Nro. 013076100002563 correspondiente a la obligación Nro. 725013070048952 con garantía abierta sin límite de cuantía, constituido en la escritura pública Nro. 126 del 16 de enero de 2018 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín (Ant) y que se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-90839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.)

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Fue suscrito el pagaré Nro. 013076100002563 correspondiente a la obligación Nro. 725013070048952 del 12 de octubre de 2017 por el señor ANDRÉS FLOREZ ZAPATA, en calidad de deudor, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como acreedor, con espacios en blanco y carta de instrucciones, el cual se afirma tiene garantizado sus correspondientes montos en un gravamen hipotecario debidamente suscrito y registrado.

Se afirma que el deudor entró en mora desde el 1 de agosto de 2019, quedando a deber \$199´999.599 pesos de capital, más \$21´983.849 pesos por concepto de

intereses de plazo causados entre el 31 de enero de 2018 y el 31 de julio de 2019 a la tasa del 11,12 puntos efectivo anual, más los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, más \$1'500.320 por "otros conceptos", sumas de dinero se afirma están garantizadas en un gravamen hipotecario suscrito y registrado.

Se indica en el libelo genitor que el documento arrimado para el cobro materializa una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero a cargo del deudor y prestan merito ejecutivo.

IV. HISTORIA PROCESAL

El Juzgado mediante interlocutorio del 13 de julio de 2020¹, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANDRÉS FLOREZ ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$199'999.599) pactados en el pagaré N° 013076100002563, más la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21'983.849) por concepto de intereses de plazo causados entre el 31 de enero de 2018 y el 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.

B) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1'500.320) pactados en el pagaré N° 013076100002563, por otros conceptos, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de agosto de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.

El parte demandante diligenció la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso de forma física y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se tuvo notificado por aviso al accionado ANDRÉS FLOREZ ZAPATA, desde el 21 de enero de 2021, como aparece en la unidad documental Nro. 18 del expediente virtual, sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

¹ Unidad documental Nro. 02 del expediente virtual.

Agotado en trámite de instancia y no avizorándose causales de nulidad que afecten lo hasta ahora actuado, procede la Judicatura a decidir este juicio ejecutivo teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En este juicio encontramos reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolverla, toda vez que la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo hipotecario ante el juzgado competente para conocer de aquélla y además evidenciamos demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

El artículo 468 del Código General del Proceso exige que la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo cuando se pretenda el cobro judicial de una obligación. En el sub júdice aparece satisfecha tal exigencia; pues con el líbello genitor fue aportado un pagaré extendido por el deudor a favor de la parte ejecutante, así como la copia auténtica de la escritura pública N° 126 del 16 de enero de 2018 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-90839, la cual contiene una hipoteca abierta sin límite de cuantía que garantiza las sumas dinerarias perseguidas actualmente.

Respecto del título valor presentado como base de recaudo, el artículo 422 del C G P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

El pagaré aportado a este trámite, así como la hipoteca abierta suscrita, son documentos emanados del deudor y favorecen al acreedor demandante, evidenciándose en el primero el compromiso incondicional de pagar una suma líquida de dinero y en el segundo la manera cómo se garantizaría aquello, por ende, claramente reflejan los anteriores escritos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor ANDRÉS FLOREZ ZAPATA.

Así las cosas, no resta más que decir que el título valor aportado y la hipoteca suscrita, ciertamente satisfacen las exigencias generales consagradas por el artículo 422 del CGP y también las especiales fijadas por el artículo 468 ibídem. Por tanto, se puede sostener con certeza que los escritos en comento satisfacen todas las condiciones para calificarlos como títulos ejecutivos.

Finalmente y toda vez que el demandado no propuso excepción alguna, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado dictará auto ordenando seguir adelante con esta ejecución.

Costas a cargo del ejecutado por resultar vencido en juicio, como agencias en derecho se fija la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31'000.000)

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANDRÉS FLOREZ ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$199'999.599) pactados en el pagaré N° 013076100002563, más la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21'983.849) por concepto de intereses de plazo causados entre el 31 de enero de 2018 y el 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.

B) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1'500.320) pactados en el pagaré N° 013076100002563, por otros conceptos, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de agosto de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de la subasta del bien gravado en hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-90839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, páguese a la parte ejecutante y con cargo al ejecutado, las sumas indicadas en el numeral anterior.

TERCERO: Costas a cargo de la demandada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31´000.000)

CUARTO: Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito en la forma establecida en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

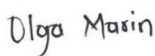
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 46 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 6 de Julio del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria